

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO NÚMERO 210**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** **Se reforman** los artículos 6, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII; 8, fracciones I a IV; 9 y 10. **Se adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo; al artículo 2, las fracciones I a IV, recorriéndose en su orden las actuales fracciones; al artículo 3, la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente; al artículo 6, las fracciones IX a XI; un Capítulo III, denominado *Mujer Rural* con los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater y 6 Quinquies, recorriéndose en su orden los actuales capítulos; al artículo 7, las fracciones V a VIII; al artículo 8, una fracción V, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 11, un segundo párrafo; al artículo 16, un segundo párrafo; y los artículos 21 y 22 a la **Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente Ley...

Así como, generar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural y mejorar su calidad de vida.

**Artículo 2.** Son finalidades de...

- I. Fomentar la igualdad de género en el diseño y operación de las políticas públicas para el sector rural del Estado;

- II. Garantizar a la mujer rural el acceso y utilización de programas sociales productivos, tecnológicos, financieros, educativos, de salud, de seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por los gobiernos federal y estatal;
- III. Incorporar a las mujeres rurales a la producción, generación de ingresos, e inclusión financiera;
- IV. Fortalecer la formación de capacidades administrativas y financieras de las mujeres rurales para el desarrollo de actividades productivas;
- V. Procurar el bienestar...
- VI. Contribuir al ejercicio...
- VII. Desarrollar la agricultura...
- VIII. Fortalecer la producción...; y
- IX. Coadyuvar con la...

**Artículo 3.** Son sujetos de...

- I. Las personas físicas...
- II. Las mujeres rurales; y
- III. Las organizaciones sociales...

**Artículo 6.** Son objetivos específicos...

- I. Reconocer las peculiaridades de la agricultura familiar y de las mujeres rurales;

- II. Contribuir a la seguridad alimentaria con base en una mayor accesibilidad a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades de producción familiar, de las mujeres rurales y a la sociedad en su conjunto;
- III. Respetar y fortalecer...
- IV. Contribuir al fortalecimiento...
- V. Contribuir a la reducción de la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares y de las mujeres rurales;
- VI. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiamiento para el desarrollo de las unidades de producción familiar y de las mujeres rurales y, la articulación estable y equitativa con el mercado;
- VII. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar y de las mujeres rurales, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno;
- VIII. Promover la seguridad semillera para la agricultura de las mujeres rurales y familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad;
- IX. Establecer condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural;
- X. Ejercer una permanente vigilancia sobre la situación de las mujeres rurales; y
- XI. Formular un plan para asegurar el avance progresivo de las acciones enunciadas en esta ley, en concordancia con el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 6 Bis.** La Mujer Rural es toda aquella que, sin distinción de ninguna naturaleza, e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con el ámbito rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

**Artículo 6 Ter.** Los fondos, planes, programas y proyectos del Estado contemplarán acciones encaminadas a garantizar a las mujeres rurales el acceso a un empleo digno, su contratación, financiamiento, promoción y capacitación, así como acceso de la mujer rural y sus hijas e hijos a los servicios de salud, educación y vivienda.

**Artículo 6 Quater.** Los programas del sector agroalimentario, empresarial e industrial se integrarán incluyendo las necesidades de las mujeres rurales.

**Artículo 6 Quinquies.** En la elaboración y ejecución de los planes, programas, proyectos y fondos que favorecen la actividad rural en el Estado, las dependencias y entidades responsables deberán ajustar los procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida o limite el acceso de las mujeres rurales a ellos.

#### **Capítulo IV Atribuciones de las...**

**Artículo 7.** Corresponde al Poder...

I. a IV. ...

V. Implementar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, acciones afirmativas a favor de las mujeres rurales de conformidad con lo consagrado por la presente ley;



- VI.** Incluir en todos sus fondos, planes, programas y proyectos del Estado, las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo digno, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación, así como el acceso de la mujer rural a los servicios de salud, educación y vivienda;
- VII.** Ajustar los procedimientos y requisitos de todos los fondos, planes, programas, y proyectos que favorecen la actividad rural en el Estado en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos; y
- VIII.** Implementar acciones afirmativas a favor de la mujer rural para alcanzar la igualdad de género con los hombres; el respeto de su dignidad humana y no discriminación; su libertad, autonomía y empoderamiento; así como el acceso a una vida libre de todo tipo de violencia en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 8.** Corresponde a la...

- I.** Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar y de las mujeres rurales;
- II.** Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar y de las mujeres rurales;
- III.** Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias y mujeres dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;
- IV.** Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares, así como de las mujeres rurales y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;

- V. Integrar los programas de innovación tecnológica agropecuaria y empresarial, incluyendo las necesidades de las mujeres rurales;
- VI. Promover la participación...
- VII. Aplicar los principios...
- VIII. Crear y gestionar...
- IX. Conducir la promoción...
- X. Definir las estrategias...
- XI. Coadyuvar con los...
- XII. Establecer las condiciones...
- XIII. Informar, supervisar y...
- XIV. La Secretaría promoverá...

**Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las mujeres rurales y a las unidades de producción familiar.

**Artículo 10.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar a las mujeres rurales, los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar.

**Artículo 11.** El Estado y los...

También están obligados a propiciar la participación en igualdad de oportunidades, de trato y libre de discriminación, de las mujeres rurales en los espacios de participación ciudadana generados por los municipios y el Gobierno del Estado.

## Capítulo V Consejo Ciudadano de...

### Artículo 16. El Poder Ejecutivo...

Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo.

## Capítulo VI Registro

**Artículo 21.** La Secretaría deberá contar en sus registros de agricultura familiar con datos estadísticos e indicadores sobre la condición de las mujeres rurales en el Estado, incorporando un desagregado por sexo de información de la actividad agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios.

**Artículo 22.** Los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación de las dependencias del Estado con incidencia en el sector rural deberán incorporar indicadores de género.»

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

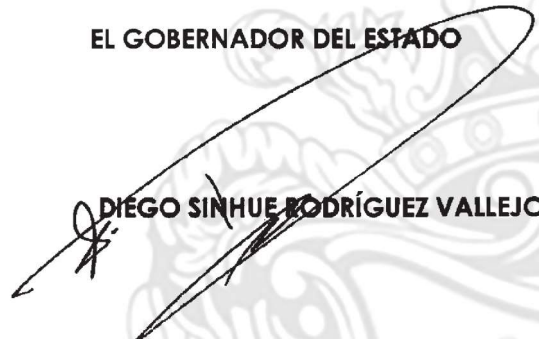
**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2023.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**DIÉGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**J. JESÚS OVIEDO HERRERA**



a

La presente hoja 8/8 forma parte del Decreto número 210, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato.-

